

**Secc. Menores. Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 5**

Domicilio: C/ Hermanos García Noblejas, 37 B , Planta 4 - 28037

Teléfono: 914931156,1127, 1154, 1153, 1128

Fax: 914931129

sct.menores5.madrid@madrid.org

Nº Expediente Fiscalía:

**Expediente de Reforma 300/2025**

EQUIPO FISCAL: Equipo Fiscal de Menores nº 10 de Madrid

**Sentencia nº: 92/2026**

**SENTENCIA**

En Madrid, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

La Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> , Magistrada de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza número 5, ha visto el presente expediente de reforma 300/2025 sobre un delito de robo con fuerza, tramitado al menor , con DNI , nacido en el día , hijo de en el que han sido parte el menor de anterior mención y el Ministerio fiscal en representación de la acción pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de atestado policial que originó que el Ministerio Fiscal acordase la incoación de expediente al menor y una vez practicadas las correspondientes diligencia de prueba en la fase de instrucción, se acordó por aquel al conclusión de dicha fase y se elevó a este Juzgado el expediente acompañado del correspondiente escrito de alegaciones, solicitando la apertura del trámite de audiencia y, después de que fue acordado, se formuló a su vez por la defensa del menor escrito de alegaciones, con el contenido que obra en autos.

**SEGUNDO.** - La audiencia se celebró el día y hora señalada con el resultado que aparece reflejado en las actuaciones. Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones interesó la condena del menor, como autor de un delito de robo con fuerza de los art. 237, 238. 1 y 2 y 241.1 párrafo 2º del Código Penal, al cumplimiento de una medida de diez meses de internamiento en régimen semiabierto, siendo los dos últimos en libertad vigilada, art. 7.1 b) y 7.2, LORPM, en suspenso, a condición de que cumpla correctamente un régimen de libertad vigilada y a que indemnice al perjudicado en la suma de por los efectos sustraídos y no recuperados consistentes en dos balanzas de precisión y un microscopio y al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en la suma por los daños.

El menor, asistido por su defensa, reconoció su responsabilidad en los hechos, se conformó con la medida interesada, pero se opuso a la reclamación civil por lo que se celebró la audiencia en dicho extremo.

### HECHOS PROBADOS

Se declara probado que, el menor , en hora no determinada pero comprendida entre las horas del con ánimo de obtener un enriquecimiento indebido, accedió, saltando la verja, se desconoce si solo o acompañado de más individuos, al centro docente de Pozuelo de Alarcón (Madrid), cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de dicha localidad.

Una vez en el interior, tras forzar una ventana accedió al edificio y tras violentar la puerta del taller de tecnología y del laboratorio de ciencias, se apoderó, al menos, de cuatro ordenadores portátiles, que, con posterioridad, tras haber sido identificado por aparecer sus huellas en el cerco de la puerta del taller de tecnología, restituyó, entregándolos a la Comisaría de Policía.

No consta probado que el menor se apoderara de dos balanzas de precisión y de un microscopio. No consta probado que se rompiera el cristal de la ventana a través de la que accedió ni que hayan existido otros perjuicios como consecuencia de la conducta del menor ese día.

En la fecha de los hechos el menor se entraba bajo la tutela de

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Los hechos que se declaran probados y a que se contraen estas actuaciones son constitutivos de un delito de robo con fuerza en el establecimiento abierto al público fuera de horas de apertura, previsto en los artículos 237, 238.1 y 2, y 241.1 párrafo segundo, todos del Código penal. Apareciendo como responsable en concepto de autor el menor expedientado , que, en presencia de su Letrada, reconoció los hechos su participación, la causa en que se funda, conformidad que fue ratificada por su defensa por lo que, procederá dictar sentencia de conformidad en este extremo (artículo 36 LORPM).

**SEGUNDO.** - Debe acordarse para el menor expedientado una medida de de siendo los dos últimos en libertad vigilada, art. 7.1 b) y 7.2 de la LORPM. Medida que permanecerá en suspenso, a tenor del art. 40, a condición de que cumpla correctamente un régimen de . Medida solicitada por la acusación que cuenta con la conformidad del menor y su defensa con base en los informes favorables del Equipo técnico.

Debiendo significarse que, la suspensión de fallo acordada, conlleva el correcto cumplimiento no solo del régimen de libertad vigilada ahora impuesto, sino también la del resto de las condiciones dispuestas en el nº 2 del referido art. 40, entre las que se encuentran, la de no ser condenado por nuevas infracciones cometidas durante el tiempo de la suspensión, asumiendo así el compromiso de mostrar una actitud positiva y disposición de reintegrarse. En caso contrario, se alzaré la suspensión y se ejecutará el internamiento en todos sus términos.

**TERCERO.** - Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho derivasen daños o perjuicios a tenor de los arts. 109 y 116 del Código Penal en relación a los artículos 61 y siguientes de la LORPM que establece una regulación específica para la responsabilidad civil que afecta a los padres tutores o guardadores legales

o de hecho, estableciendo su responsabilidad objetiva junto con el menor.

Esta pretensión civil, aunque ejercitada dentro del proceso penal, no le priva de su naturaleza civil, por lo que deben respetarse los principios de rogación y congruencia. La carga de la prueba le corresponde a la acusación que tendrá que demostrar la relación de causalidad entre el delito y los daños y perjuicios causados, también deberá aportar pruebas

que acrediten que los daños ascienden al importe de la indemnización que se reclama. De otro lado, de la misma manera que la indemnización reconocida no puede ser mayor a la pedida, tampoco la indemnización reconocida puede ser motivo de enriquecimiento injusto para el perjudicado.

En el presente caso, aplicando los anteriores razonamientos, el menor se opone al abono de la suma de € que se reclama por importe de dos balanzas de precisión y un microscopio, que no fueron recuperados por el , alegando que él no se los había llevado y que lo cierto es que, en su día, cuando fue avisado por la Policía, folio , había devuelto todo lo que se había llevado que eran los cuatro ordenadores que se reflejan en el atestado. También se opone al abono de los daños causados por importe de € euros, por reparar el cristal de la ventana por la que accedió, ya que no se había roto el mismo.

Pues bien, valorando la prueba practicada en la audiencia en relación a la obrante en el expediente, lo cierto es que no se ha practicado prueba de cargo bastante tendente a determinar la necesaria relación de causalidad que tiene que existir entre, de un lado, los objetos cuyo importe se reclama por la acusación (un microscopio y dos balanzas de precisión) y de otro, los perjuicios sufridos en el (sustitución del cristal de la ventana) y el delito de robo enjuiciado.

En primer lugar, en lo que se refiere a los objetos sustraídos y no recuperados, debe señalarse a fin de aclarar posibles malentendidos que se obtienen de ciertas preguntas y afirmaciones que se realizaron durante la audiencia, que los únicos efectos cuyo importe se reclaman son dos balanzas de precisión y un microscopio ( euros) y ello porque son los únicos enumerado en el escrito de acusación.

Ello no obvia señalar la confusión que existe entre esta reclamación y lo denunciado inicialmente por el denunciante , así, en su primera comunicación durante la instrucción, en fecha 4 de noviembre de 2025, folios , se hace referencia a dos balanzas de precisión, un extintor, un microscopio binocular, dos ordenadores sustraídos y daños en la cerradura de una vitrina que era necesario reparar. Y ello pese a que mucho antes, con fecha 23 de julio de 2025, ya había reintegrado a través de la Policía y cuando conoció que sus huellas habían aparecido en el interior del , cuatro ordenadores (no dos), desconociéndose si esos ordenadores que se denuncian en noviembre eran otros dos más desaparecidos o eran parte de los cuatro que había devuelto el menor. De otro lado, nada consta del referido extintor ni de la reparación de la cerradura

de la vitrina, desconociéndose el motivo, porque los daños que se reclaman son, como luego se verá, supuestamente por la reposición de un cristal.

En atención a lo expuesto, la cuestión a debate consiste en determinar si efectivamente el menor sustrajo las dos balanzas de precisión y el microscopio, que son los únicos objetos que se reclaman, y lo cierto es que respuesta debe ser negativa, ya que ninguna prueba de las practicadas permite concluir con este extremo. Así, los que depusieron en la audiencia desconocían con precisión esta información, alegando razonablemente que esa no era su competencia, solo pudiendo aportar que les habían comentado los profesores que faltaban portátiles (seis o siete) y algo del Laboratorio, interviniendo también para asistir a los agentes de policía de investigación que acudieron para practicar sus diligencias, describiendo más que nada los desperfectos que presentaban los cercos de las puertas y el desorden que había en los talleres afectados. Y, después, la que, también depuso como testigo, no fue precisa en su testimonio no sabiendo reiterar cuáles fueron los objetos sustraídos, limitándose a manifestar que creía que habían sido balanzas de precisión y otros objetos de tecnología ( sobre los que creía que se habían reintegrado), aclarando que ella se había limitado a transmitir la información que, a su vez, le habían proporcionado los profesores responsables de la Salas afectadas (laboratorio de ciencias y taller de tecnología), y que suponía estaría contrastado con el inventario del colegio, pero todo ello expresado verbalmente como testigo de referencia, sin que se aportara documento bastante que corroborara tales extremos, que son los que ponía en duda la defensa.

Por tanto, ante la negativa del menor a reconocer haberse apoderado de más objetos que los que restituyó, debe concluirse con la existencia de versiones contradictorias que no se han visto dirimidas por prueba bastante y dictar un pronunciamiento desestimatorio en esta reclamación.

En segundo lugar, se reclama el importe de euros por “daños” sin concretar ni precisar los mismos, pero basándose en un documento aportado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, del que depende el que hace referencia a la sustitución de un cristal, que en la audiencia se adjudicó a la ventana por la que habían entrado en el , pero sobre el que la defensa del menor, de nuevo, se opone alegando que la ventana no presentaba el cristal roto, al tiempo que niega haberlo fracturado al entrar.

De nuevo, de la prueba practicada debe concluirse, como mantiene la defensa, que esa ventana no tenía el cristal roto, tal y como se obtiene de las fotos que aparecen en el informe policial realizado por la Policía científica, . Del testimonio de los que no recordaban bien si estaba o no roto el cristal, solo refiriendo que estaba desencajada. Y, sobre todo, de la documentación aportada por el propio Ayuntamiento perjudicado de la que se obtiene que el presupuesto aportado hace referencia a sustituir el cristal de la puerta del vestíbulo, no de la ventana que se forzó para entrar en el edificio, desconociéndose el motivo y relación que tiene ese daño con la conducta del acusado. Por lo que también deberá desestimarse íntegramente esta petición.

**CUARTO.** - Por último, no procederá la condena en costas con base en el criterio mantenido por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid (STS 30/4/2009; 22/2/2012 y 13/3/2014, y recientemente ST 78/2026, Rollo 389/2026, con cita de ST. 408/2025 de 9 de diciembre), que entiende que la LORPM no recoge una regulación específica sobre los pronunciamientos sobre las costas, considerando que, una de las especialidades de esta Jurisdicción de Menores, derivada de su naturaleza educativa y del principio informador relativo al superior interés del menor, debe llevar a entender que rige el principio inverso al Derecho penal de adultos, de tal manera que, el criterio general es la no imposición al menor de las costas, salvo que se aprecien circunstancias excepcionales que lo justifiquen y, en este caso, es evidente que no concurren ninguna de ellas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Debo condenar y condeno al menor como autor penal responsable del delito de robo con fuerza en el establecimiento abierto al público fuera de horas de apertura, antes definido, al cumplimiento de una medida de Medida que permanecerá en suspenso a condición de que cumpla correctamente un régimen de Debiendo ser absuelto del resto de las pretensiones contra él y sus progenitores dirigidas en concepto de responsabilidad civil. Sin hacer condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la



misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante esta Sección de Menores, Plaza 5, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia con oposición y adopción de